



----- SENTENCIA NUMERO (569).-----

- - - Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los (31) treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente número **00104/2018**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por el C. ***** **, en contra de la C. ***** **, y;---

----- R E S U L T A N D O.-----

- - - **ÚNICO:** Mediante escrito presentado el día nueve de enero del año dos mil dieciocho, compareció ante este órgano jurisdiccional el C. ***** ** a demandar en la Vía Ordinaria Civil, **DIVORCIO INCAUSADO**, en contra de la C. ***** **, pidiendo que se decrete la procedencia de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, acompañando los documentos base de su acción. El día treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada para que en el término de diez días produjera su contestación. Consta de autos que con fecha **treinta de enero del dos mil diecinueve**, y previa búsqueda de domicilio en el cual pudiera llevarse a cabo el emplazamiento, sin que hubiera sido posible el mismo, se ordeno emplazar a la demandada por medio de Edictos, que se publicarán en el periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se fijarán además en los estrados de este Juzgado, haciéndole saber a dicha demandada que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, contados a partir de la fecha de la última publicación, previniéndosele de la obligación que tiene de designar domicilio en este Segundo Distrito Judicial, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, las subsecuentes

notificaciones se le realizaran conforme a lo ordenado en el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.- En la inteligencia de que si por cualquier medio esta autoridad tuviera conocimiento del domicilio actual del demandado se ordenaría dejar sin efectos el emplazamiento por Edictos, ordenando se le emplace al mismo en el domicilio que se tenga conocimiento.- Consta en autos que se llevo a cabo el emplazamiento realizadas en el periódico “LA RAZÓN”, las cuales se llevaron a cabo en fechas doce, trece y catorce de febrero del dos mil diecinueve; Las publicaciones realizadas en el “Periódico Oficial del Estado” los días doce, trece y catorce de marzo del dos mil diecinueve; Y en los Estrados de este Juzgado los días tres, cuatro y cinco de julio del dos mil diecinueve y mediante certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de este Juzgado en fecha **tres de julio del dos mil diecinueve**, se hizo constar el inicio del término que tenia la parte demandada la C. ***** ***, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, certificación que se encuentra visible a foja ciento cuarenta y cuatro del presente sumario. Mediante proveído del veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, toda vez que la parte demandada la C. ***** ***, no produjo contestación de la demanda entablada en su contra dentro de término legal, se declaró la rebeldía teniéndole por contestada la demanda en sentido negativo, así mismo se le otorgó vista a la Representante Social adscrita para el efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera. Vista que se tuvo por desahogada mediante auto de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve y en ese mismo auto se citó a las partes a oír sentencia, la cual enseguida se pronuncia al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----



- - - **PRIMERO:** Este Juzgado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

- - - La vía elegida por la parte actora para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención sobre la disolución del vínculo matrimonial, cuyas cuestiones en atención a lo preceptuado en los numerales 462 fracción II y 559 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se deciden en Juicio Ordinario, como acontece en el caso a estudio.-----

- - - **SEGUNDO:** El promovente **C. *******, para justificar los hechos constitutivos de su acción propuso como de su intención el siguiente material probatorio:-----

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de matrimonio número *****
de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, a nombre de los **C.C. ***** y *******;

- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de nacimiento, número *****
de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, a nombre de *****; documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; teniendo por acreditado el matrimonio de los **C.C. ***** y *******, desde el día tres de marzo del dos mil, bajo el régimen de **sociedad conyugal** y que de dicha unión procrearon una

hija la cual a la fecha es mayor de edad, probanza ésta que se valora al tenor del numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, así mismo exhibe la correspondiente **PROPUESTA DE CONVENIO**, en los términos del artículo **249** del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, el cual a continuación se transcribe:

“...PRIMERA.- CONVIENEN AMBAS PARTES EN QUE LA C. *****
*****, TANTO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ESTE
PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL MISMO,
HABITARÁ EN EL DOMICILIO UBICADO EN

*****.- SEGUNDA.-
CONVIENEN LAS PARTES EN QUE EL C. ***** ***, HABITARÁ
EN EL DOMICILIO UBICADO EN

*****, DURANTE LA
TRAMITACIÓN DE ÉSTE PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE
EJECUTORIADO EL MISMO.- TERCERA.- LAS PARTES
MANIFIESTAN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NUESTRA
HIJA *****, NO TIENE NECESIDAD DE PERCIBIR
ALIMENTOS POR PARTE DE NINGUNO DE LOS COMPARECIENTES,
TODA VEZ QUE DICHA MENOR PERCIBE ALIMENTOS POR PARTE
DE SU CONCUBINO, CON QUIEN HACE VIDA CONYUGAL, Y HA
PROCREADO UN HIJO, ADEMÁS DE QUE DICHA MENOR NO
ESTUDIA, DEDICÁNDOSE ÚNICAMENTE A LAS LABORES DEL
HOGAR.- CUARTA.- PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA
LUGAR, LA SUSCRITA EXPRESO BAJO PROTESTA DE DECIR
VERDAD, QUE A LA FECHA NO ESTOY EMBARAZADA.- QUINTA.-
PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS PARTES
REFRENDAN QUE SU MATRIMONIO SE ENCUENTRA SUJETO AL



RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, SIN EMBARGO NO SE GENERÓ NINGÚN BIEN MUEBLE E INMUEBLE, DENTRO DE LA PRESENTE SOCIEDAD, POR ESTE MOTIVO NO HAY SOCIEDAD QUE LIQUIDAR.- SEXTA.- LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE EN VIRTUD DE SER PERSONAS ECONÓMICAMENTE ACTIVAS Y POR CONSIGUIENTE APTAS PARA DESEMPEÑAR SUS RESPECTIVOS TRABAJOS, NO SE ESTABLECE PENSIÓN ALIMENTICIA A CARGO DE NINGUNO DE ELLOS...”.-----

- - - Por su parte la demandada ***** , no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que fue declarada su rebeldía.--

- - - **TERCERO:** Conforme a lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Civil de la Entidad, “... ***El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo...*** ”, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados que “... ***El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial...***”.-----

- - - **CUARTO.-** Ahora bien, se procede al estudio de la solicitud de divorcio del promovente C. ***** , en el cual manifiesta su deseo de no continuar unido en matrimonio con la C. ***** , debiendo señalarse que la misma resulta procedente, pues con el acta de matrimonio exhibida por el accionante a este Juicio, inscrita bajo el número

*****, de la
Oficialía Segunda del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas;
documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno, de
conformidad a lo previsto en los numerales 325 y 397 del Código de
Procedimientos Civiles en vigor en el Estado; se comprueba el vínculo
que une a los **C.C. ***** Y *******,
considerando además la manifestación de la parte actora de su deseo de
divorciarse, con el cual se advierte que no se afectan derechos de
terceros ni se desprende fraude de la ley, así como que en tratándose de
éste procedimiento no existe implicación de controversia de los hechos,
al estar fundamentada en la sola voluntad de uno de los consortes para
disolver el vínculo matrimonial, y toda vez que el primer elemento que
debe demostrarse para la procedencia del divorcio en cualquier caso, lo
es la existencia del vínculo matrimonial y en el caso que nos ocupa, al
haberse acreditado; resulta **PROCEDENTE** con la simple interposición
de la demanda, pues la misma denota el deseo de uno de los cónyuges
de disolver el vínculo que los une, como lo establece el artículo 248 del
Código Civil Vigente en la Entidad, que señala que: **“Podrá solicitarse
por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame
ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer
continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa
por la cual se solicita”**, sin establecer más cargas procesales a ninguna
de las partes. Lo anterior, tomando en consideración que la Suprema
Corte de Justicia de la Nación ha estipulado que de conformidad con el
artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
la dignidad humana es un derecho fundamental superior, pues deriva del
libre desarrollo de la personalidad, de la autodeterminación de cada
individuo para decidir sobre su persona, por lo que aún cuando el
matrimonio es una Institución de Orden Público, y la Sociedad y el



Estado están interesados en su mantenimiento, ello no debe llevarse al extremo de que el Estado tenga que mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún contra su voluntad, so pretexto del mantenimiento y el interés del matrimonio, sino que debe buscar los medios para evitar su desintegración, la protección de los derechos humanos de quienes se encuentran unidos en matrimonio, pues no debe entenderse que la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de una de las partes en ejercicio de su derecho humano a la libre determinación atenta o se contrapone con otro derecho humano fundamental que es el de constituir y conservar los lazos familiares, porque el matrimonio no es la única forma de constituir una familia, y en todo caso su conservación aún contra la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, puede provocar afectaciones más graves que la disolución de dicho vínculo que traerán indudablemente conflictos familiares y daños al sano desarrollo de los menores en su caso.-----

- - - Por ello, cuando existe el ánimo de concluir con el matrimonio por cualquiera de la partes, cuando se dejan de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él derivan, se entiende que dicho vínculo ha sido afectado y que no puede obligarse a los cónyuges a que el mismo subsista, pues es evidente que éstos al no regularizar la situación de su matrimonio con actos tendientes a reanudar voluntariamente la vida en común y cumplir los fines de éste, no tienen intención de que dicho vínculo subsista, pues **debe ser preponderante la voluntad de los individuos sin necesidad de que exista explicación o causa alguna**, sino simplemente porque no es su voluntad seguir con el matrimonio, pues **dicha voluntad debe ser respetada por el Estado**. Sustenta lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis

1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro: “... ***DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.*** El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste



emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en si mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse....”.-----

- - - De esta forma, con base en los anteriores razonamientos y sin mayores consideraciones, se declara **PROCEDENTE** la **DEMANDA** de **DIVORCIO INCAUSADO** interpuesta por el **C. *******, en contra de la **C. *******.-----

- - - Y toda vez que las partes no lograron a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil del Estado, se dejan a salvo sus derechos inherentes a la liquidación de la sociedad

conyugal y todas aquellas cuestiones inherentes a dicha disolución; previo al inicio de la vía incidental se les exhorta para que acudan al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, que se encuentra en el Palacio de Justicia del Supremo Tribunal con domicilio en Avenida Juan de Villatoro número 2001, Colonia Tampico-Altamira, de Altamira, Tamaulipas**, a fin de intentar llegar a un acuerdo respecto al convenio y privilegiándose el acuerdo de las partes para resolver dichas cuestiones, por lo que gírese atento oficio al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL PRESENTE DISTRITO JUDICIAL**, a fin de que se sirvan señalar día y hora para que se lleve a cabo la junta de avenencia antes señalada.-----

- - - En consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta inscrita bajo el número ***** , de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, relativa al matrimonio de los **C.C. ***** Y ******* *****.-----

- - - Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS**, con copia certificada de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa del interesado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

- - - De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266 del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes que recobran su entera capacidad para contraer matrimonio.-----



- - - Por último, en cuanto a los gastos y costas judiciales, no se hace especial condena de estos conceptos, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109 y 111 a 115 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE:**-----

- - - **PRIMERO.-** HA PROCEDIDO el **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** .-----

- - - **SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los ahora contendientes, según acta inscrita bajo el número ***** , de la Oficialía Segunda del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, relativa al matrimonio de los C.C. ***** Y ***** .-----

- - - **TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al **OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS**, con copia certificada de la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, a costa del interesado, a fin de que se otorgue debido cumplimiento a este fallo, mediante su inscripción y la expedición de la respectiva acta de divorcio.-----

- - - **CUARTO.-** Toda vez que las partes no lograron a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil del Estado, se dejan a salvo sus derechos inherentes a la liquidación de la sociedad conyugal y todas aquellas cuestiones inherentes a dicha disolución; previo al inicio de la vía incidental se les exhorta para que acudan al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA**

**SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CON RESIDENCIA EN EL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO**, que se encuentra en el Palacio de Justicia del Supremo
Tribunal con domicilio en Avenida Juan de Villatoro número 2001,
Colonia Tampico-Altamira, de Altamira, Tamaulipas, a fin de intentar
llegar a un acuerdo respecto al convenio y privilegiándose el acuerdo de
las partes para resolver dichas cuestiones, por lo que gírese atento oficio
al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN
DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL
PRESENTE DISTRITO JUDICIAL**, a fin de que se sirvan señalar día y
hora para que se lleve a cabo la junta de avenencia antes señalada.-----

- - - **QUINTO.-** De conformidad con lo establecido en el dispositivo 266
del Código Civil Vigente en la Entidad, hágase saber a los hoy litigantes
que recobran su entera capacidad para contraer matrimonio.-----

- - - **SEXTO.-** No se hace especial condena de los gastos y costas
judiciales, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución, por lo
que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el
numeral 131 del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el
Licenciado MARIO ENRIQUE CEDILLO CHARLES Secretario de
Acuerdos encargado del Despacho por Ministerio de Ley, del Juzgado
Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial
del Estado, habilitada en funciones de materia Civil, de conformidad con
el acuerdo plenario N° 23, de fecha veinte de octubre del dos mil
dieciséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado,
quien actuó con Testigos de Asistencia los suscritos **LICENCIADA
KARLA KARINA LEIJA MASCAREÑAS Y C. GERARDO DEL ÁNGEL
HERNÁNDEZ, Oficiales Judiciales “B”**, quienes autorizan y dan fe de
lo actuado.- **DAMOS FE.**- - - - -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Secretario de Acuerdos encargado del
Despacho por Ministerio de Ley

Lic. Mario Enrique Cedillo Charles

Testigo de Asistencia

Testigo de Asistencia

Lic. Karla Karina Leija Mascareñas

C. Gerardo Del Ángel Hernández

- - -Enseguida se publicó en lista.- Conste.- - - - -

--- L 'MECC/ l'giav

La Licenciada GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEXTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 569) dictada el (JUEVES, 31 DE OCTUBRE DE 2019) por el JUEZ, constante de (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible y reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.